



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-479/2021.

**ACTOR:** JOSÉ MIGUEL GARCÍA  
DELGADILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
CALPULALPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIA:** MARLENE CONDE  
ZELOCUATECATL.



**COLABORÓ:** GUADALUPE GARCIA  
RODRIGUEZ. **TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, promovido por **JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO**, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Calpulalpan, Tlaxcala, por diversas omisiones que vulneran sus derechos político – electorales.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	José Miguel García Delgadillo, otrora Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan perteneciente al Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento Constitucional de Calpulalpan, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se especifique lo contrario.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Órgano de Fiscalización Superior</b>	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal Constitucional de Calpulalpan, Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

- 1. Acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió el acta en la que se declaró al Ciudadano José Miguel García Delgadillo, como Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan perteneciente al Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
- 2. Asignación de la retribución económica.** Para el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad le fue asignada al actor la cantidad de **\$11,904.61** (once mil novecientos cuatro pesos con sesenta y un centavos 61/100 M.N.) por concepto del pago quincenal de las remuneraciones que le corresponden por el cargo de Presidente de Comunidad, del referido Ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

## II. JUICIO CIUDADANO.

- 1. Recepción de la demanda.** El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por la que el actor promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 2. Turno a ponencia.** El veintitrés de julio, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito del actor al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-479/2021 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-479/2021, así como la documentación anexa; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
- 4. Informe circunstanciado.** El cinco de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía se tiene por debidamente publicitado, tal como se advierte de la constancia de fijación de fecha treinta de julio, así como la cédula de retiro de cuatro de agosto; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
- 6. Conclusión del cargo de elección popular.** El treinta y uno de agosto, debido a la conclusión de la administración municipal 2017-2021, el actor dejó



de ostentar el cargo de Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

7. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
8. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José Miguel García Delgadillo.
9. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

- I. **Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.**





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

#### **a). Excepción de prescripción**

En un inicio debe precisarse que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado solicita se dicte el sobreseimiento, por actualizarse la excepción de prescripción en el presente medio de impugnación.

Lo anterior debido a que si bien es cierto que la Ley de Medios no prevé un plazo para la prescripción del derecho para reclamar el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, también lo es que la vigencia de este derecho no puede considerarse de manera continua, ya que se debe tomar en cuenta que el actor desde la aprobación de los presupuestos de egresos correspondientes, tenía pleno conocimiento de los pagos que se realizarían a los integrantes del Cabildo, en específico a las personas que ostentaron el cargo de Presidentes de Comunidad.

En virtud de lo anterior, a su consideración es razonable señalar un año para que resulte exigible el derecho al pago de las referidas compensaciones extraordinarias; agregando la autoridad responsable en su informe circunstanciado que estas no fueron autorizadas para los Presidentes de Comunidad que ejercieron el cargo en la administración inmediata anterior, por lo que, al no encontrarse aprobadas por el Cabildo en los presupuestos de egresos correspondientes, es que no procede el pago reclamado por el actor, pues se estaría violentando lo establecido en el artículo 40 de la Ley Municipal.

En razón de lo anterior, es que opone la excepción de prescripción para reclamar el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional, y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020; así como el ajuste y/o aumento salarial, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de la manifestación realizada por la autoridad responsable, en razón de que la misma se encuentra estrechamente relacionada con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.



## II. Sobreseimiento por extemporaneidad.

Del escrito de demanda, en el capítulo relativo a hechos, específicamente el identificado con el arábigo 7, se desprende que el promovente se duele de que la responsable ha sido inequitativa al fijar el monto de sus remuneraciones, pues la misma debe ser proporcional a las funciones inherentes al cargo de Presidente de Comunidad, debiendo tomar en cuenta los parámetros a que alude, situación que no aconteció.

Asimismo, refiere que de conformidad con los lineamientos dados por la Sala Superior, se debe determinar que el tope al fijar el monto de su remuneración es el que reciben los Regidores en su carácter de funcionarios públicos electos por el voto popular, y en el caso del presupuesto aprobado por el Ayuntamiento el cargo inferior es el del Director Jurídico Municipal como personal de confianza; siendo que la remuneración de éste último debe servir como base objetiva y razonable para establecer la retribución que el Ayuntamiento debe fijar como remuneración a su favor, y no así la que se le asignó.

Cabe destacar que a efecto de resolver el presente medio de impugnación, es menester señalar, que tratándose de este tipo de omisiones en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Ello de conformidad con el criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro y texto se lee: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

De ahí que también se tenga como acto reclamado la inconformidad del monto de sus remuneraciones asignado, el cual considera no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña como Presidente de Comunidad; sin que se advierta que el actor especifique el periodo que reclama.

Al respecto, el numeral 25, fracción III, de la Ley de Medios establece que el sobreseimiento procede, entre otras causas, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

En la especie, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios en relación con el 19 de la misma Ley, en cuanto a que la conducta de referencia no fue impugnada dentro de los cuatro días que establece la legislación electoral.

En el caso de que se trata, el promovente afirma que la responsable ha sido inequitativa al fijar el monto de sus remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo de Presidente de dicha Comunidad que desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de la presente anualidad; por tanto como no especifica el periodo que reclama, en observancia al derecho con el que cuentan las partes en todo procedimiento judicial consistente en una justicia pronta, se analizará lo relativo al presente ejercicio fiscal.

En este sentido, en autos obra copia certificada de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno en la que se aprobó el tabulador de sueldos y salarios del personal de forma quincenal para el ejercicio fiscal que transcurre.

En el tabulador del presente ejercicio fiscal, se asignó al actor la cantidad de \$11,904.61 (once mil novecientos cuatro pesos con sesenta y un centavos) como sueldo quincenal, previo las deducciones correspondientes.

De lo anterior se advierte que, desde la celebración de la sesión de Cabildo antes citada, el promovente tuvo conocimiento del monto fijado por concepto de



remuneraciones que le correspondieron por el ejercicio del cargo para el que fue electo.

En ese contexto si la demanda fue presentada hasta el veintitrés de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, resulta claro que el plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios para combatir el acto que da origen a la conducta que afirma afectó sus derechos, ha transcurrido en exceso.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es evidente que desde la fecha en se aprobó el tabulador de salarios respectivo, tuvo conocimiento pleno del monto que se fijó para el pago de sus remuneraciones.

Además, se toma en cuenta que dado el carácter de Munícipe que ostentó, durante el ejercicio del cargo para el que fue electo contó con el derecho de asistir a las sesiones de Cabildo, donde se decidió las remuneraciones y sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento, que integraron dicha administración.

En este sentido, si el acto que se impugna es la determinación en la que se fijaron remuneraciones, en el que se consideraron al menos jurídicamente hablando, todos los aspectos relacionados, incluidas las diferencias de retribuciones entre funcionarios, es a partir del conocimiento de dicho acto, que corre el término para impugnar.

Por tales razones, con fundamento en los artículos 24 fracción I inciso d) y 25 fracción III de la Ley de Medios y toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido, es que se determina **sobreseer** el agravio analizado en este apartado.

**TERCERO. Estudio de los requisitos generales.** El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, identificando los actos impugnados y a la autoridad responsable; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues el actor controvierte diversas cuestiones, que considera que en derecho le corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo para el que fue electo, las cuales son de tracto sucesivo; por lo tanto, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, debido a que se trata de un ciudadano que reclama transgresiones a sus derechos político-electorales.

**4. Interés legítimo.** En la especie, se surte el interés legítimo pues el actor para controvertir las conductas reclamadas, comparece como titular del derecho político-electoral que estima violentado, como se especificará en la presente resolución.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

2RxDIFFPZnZYoqx4iAeR5veI2U



## **RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR<sup>2</sup>.**

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>**. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

### **I. Síntesis de agravios y pretensión del actor.**

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

**Agravio 1.** La omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho el actor por el ejercicio del cargo para el que fue electo, correspondientes al periodo consistente de la segunda quincena del mes junio, hasta la conclusión del cargo.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>3</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>4</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

**Agravio 2.** La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el ajuste y/o aumento salarial del actor, de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

**Agravio 3.** La omisión de cubrir las compensaciones complementarias, denominadas gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Al respecto, de los agravios se advierte que la causa de pedir es que la parte actora consideró que fueron transgredidos sus derechos político – electorales, al omitirse por parte del Presidente Municipal el pago de diversas prestaciones a las que tuvo derecho en el ejercicio del cargo.

**Pretensión.** El actor solicita que le sean pagadas las citadas remuneraciones y compensaciones complementarias, así como otorgarle el ajuste salarial que refiere.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**QUINTO. Estudio de los agravios.**

**Agravio 1.** La omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho el actor por el ejercicio del cargo para el que fue electo, correspondientes al periodo consistente de la segunda quincena del mes junio, hasta la conclusión del cargo.

En un inicio, es importante señalar que del análisis que se realiza al escrito de demanda se desprende que el actor se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de cubrir desde el mes de junio de la presente anualidad y hasta el momento de la conclusión del cargo, las remuneraciones y/o retribuciones a las que tiene derecho por el cargo de elección popular que ostentó; prerrogativa que se encuentra prevista en los artículos 36 fracción IV y 127 de la Constitución Federal, así como el diverso artículo 40 de la Ley Municipal.

2RxDiFPZnZYoqx4iAeR5veI2U



Agregando que dicha omisión se originó debido a que la responsable determinó que el concepto de sus remuneraciones fuera tomado del cheque que le era entregado mensualmente como gasto corriente para la Comunidad que representaba. De tal manera que, el concepto que recibió y que se asignó a la Comunidad por parte del Ayuntamiento resultó insuficiente para cubrir las necesidades propias del encargo que le fueron asignadas, por lo que se vio en la necesidad de dejar de cobrar sus emolumentos a partir del mes antes referido.

Así, durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado señaló que no son ciertos los actos reclamados ya que anexó a su informe diversos recibos de nómina en favor del hoy actor; mismos que se encuentran firmados por el promovente, por lo que a consideración de la responsable, se puede advertir que éste tenía conocimiento de que la retribución económica que le fue designada era por el concepto de dietas.

En razón de lo anterior y con el objeto de dilucidar si efectivamente la responsable omitió cubrir las remuneraciones al promovente a partir del mes de junio tal y como lo señaló en su escrito inicial, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos de los que se obtuvo la siguiente información.

Respecto al requerimiento realizado al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, con fecha cuatro de agosto el funcionario municipal remitió a este órgano jurisdiccional los recibos de nómina a nombre del Ciudadano José Miguel García Delgadillo, que avalan el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno como se describe en la siguiente tabla:

2021					
Folio Interno	Nombre	Cargo	Percepción sin deducciones	Concepto	Periodo
NOMINA4 9816	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	01 al 15 enero

2RxDiFPZnZYoqx4iAeR5veI2U





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

NOMINA5 0243	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	16 al 31 enero
NOMINA5 0668	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	01 al 15 febrero
NOMINA5 1008	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	16 al 28 febrero
NOMINA5 1506	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	01 al 16 marzo
NOMINA5 1925	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	16 al 31 marzo
NOMINA5 2329	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	01 al 15 abril
NOMINA5 2716	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	16 al 30 abril
NOMINA5 3099	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	01 al 15 mayo
NOMINA5 3483	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	16 al 31 mayo
NOMINA5 3865	José Miguel García Delgadillo	Presidente de Comunidad	\$11,904.61	Dietas	01 al 16 junio

En virtud de lo anterior resulta evidente para este órgano jurisdiccional dos circunstancias:

- Que de la valoración al caudal probatorio contenido en el presente expediente electoral, se advierte que la autoridad responsable considera que presupuestalmente, **el concepto de dietas es referente o un símil a las remuneraciones** a las que tienen derecho los integrantes del Cabildo por el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Al respecto, cabe recordar que si bien es cierto el concepto que reclama el actor pudiera considerarse como algo distinto al concepto de remuneraciones a

2RxDtFPZnZYoqx4iAeR5veI2U



las que tiene derecho todo servidor público electo por el voto popular, también lo es que si en el Presupuesto de Egresos correspondiente se considera como un símil o equivalente, no es posible hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior, ello en términos del artículo 126 de la Constitución Federal.

En ese sentido, al no haberse podido demostrar inicialmente el pago de dicha prestación, como algo diverso al de remuneración (presupuestalmente hablando), lo procedente es considerar a dichos conceptos como lo mismo.

- **Que efectivamente la autoridad responsable ha sido omisa en realizar el pago de las remuneraciones y/o dietas** reclamadas por el actor en el periodo correspondiente a la segunda quincena del mes de junio y las relativas a los meses de julio y agosto, fecha en la que concluyó el cargo de elección popular que ostentó el promovente.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si dicha omisión se encuentra justificada o bien, la autoridad responsable de manera ilegal, no realizó los pagos aducidos.

Al respecto, es importante señalar que durante la sustanciación del medio de impugnación la autoridad responsable refirió que mediante la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de junio, en el punto tres del acta correspondiente se aprobó que la dieta a la que tuvo derecho el actor por el cargo que desempeñó como Presidente de Comunidad, fuera incorporada al gasto corriente para cubrir las necesidades más prioritarias de la referida Comunidad y así, este recurso fuera ejecutado por la Comisión de vecinos del referido Barrio y que para lo anterior, la Síndico Municipal se encargaría de iniciar el procedimiento correspondiente ante las instancias competentes.

Agregando la responsable que debido a que se determinó suspender el pago de dietas y con el objeto de no incurrir en violaciones a los derechos humanos en contra del actor, se hizo del conocimiento de dicha circunstancia a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, con el fin de que indicara





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

lo que en derecho correspondiera; sin que se tuviera respuesta por parte de dicho órgano legislativo.

Debido a lo anterior, el Magistrado instructor requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, para efecto de que informara a este órgano jurisdiccional si el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, había iniciado algún procedimiento de remoción o suspensión del cargo en contra del Ciudadano José Miguel García Delgadillo, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan del referido Municipio. Por lo que en cumplimiento al requerimiento realizado, la Representante Legal del Congreso local informó lo siguiente:

*“Informo que el Congreso del Estado **no ha iniciado procedimiento alguno, en el que se analice la solicitud de remoción o suspensión del Ciudadano José Miguel García Delgadillo**, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan, del referido Municipio y que hubiere sido solicitado por el Ayuntamiento de Calpulalpan, lo único que tiene el Congreso Local es el oficio PM/204/21, mediante el cual el Presidente Municipal pone del conocimiento de la máxima asamblea del Estado, la situación política y de gobernabilidad que prevalece en la comunidad de San Marcos Guaquilpan, así como de las acciones emprendidas para atender las demandas sociales de los habitantes (...).”*

Como puede advertirse, de lo informado por la autoridad requerida se desprende que **no se ha iniciado procedimiento alguno seguido por la Legislatura del Estado** en el que se hubiera determinado la suspensión o revocación del mandato correspondiente; por tanto, se considera que la omisión en la que incurrió la responsable se encuentra injustificada.

Lo anterior en razón de que la suspensión total del pago de la dieta o remuneraciones, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho, constituye un acto que sólo puede derivarse de la suspensión o revocación del mandato, siendo que

2RxDiFPZnZYoqx4iAeR5veI2U



los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen entre otras facultades de la Legislatura del Estado, la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, del análisis de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del Cabildo, Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para suspender a un integrante del órgano colegiado edilicio o retener el pago de sus remuneraciones. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 4 de la citada ley prevé que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, y que el diverso 29 establece las causas por las cuales pueden ser suspendidos los integrantes de los Cabildos; también lo es que la declaración sobre la acreditación o actualización de causas de suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54 fracción VII, de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal.

De lo previsto en los numerales mencionados se advierte que los Ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del cargo de elección popular.

De ahí que se considere que efectivamente, sin causa justificada la autoridad responsable omitió realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de junio y las dos quincenas de los meses de julio



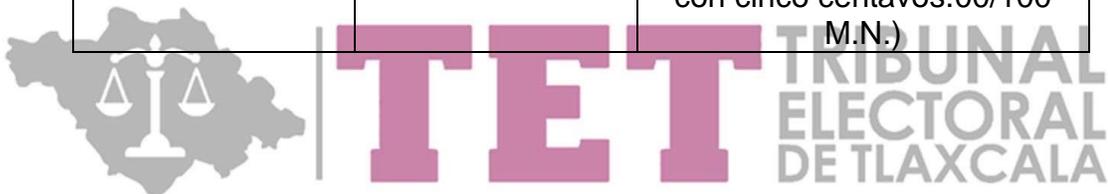


TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

y agosto, fecha en la que finalizó la administración en la que ostentó el cargo de Presidente de Comunidad.

En ese sentido y toda vez que se actualizó la omisión por parte de la responsable, este Tribunal considera que resulta **fundado** el agravio que se analiza; por lo cual, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala realice el pago de las remuneraciones que se le adeudan en los términos siguientes:

Remuneración quincenal (sin deducciones)	Numero de quincenas adeudadas:	Total
\$11,904.61	5	\$ 59,523.05 (Cincuenta y nueve mil, quinientos veintitrés pesos con cinco centavos.00/100 M.N.)



Cantidad que deberá ser entregada al actor, en una sola exhibición, ello previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

**Agravio 2. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el ajuste y/o aumento salarial del actor, de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.**

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que el actor refiere que la autoridad responsable omitió pagarle un aumento y/o ajuste salarial a su remuneración a la que tuvo derecho por el cargo que desempeñó de Presidente de Comunidad; aumento que se aprobó mediante una sesión de Cabildo y se efectuó a todos los funcionarios y municipales del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala durante los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020 y 2021.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, respecto al agravio que se analiza refiere que, contrario a lo



manifestado por el actor, en ningún momento se autorizó el ajuste y/o aumento salarial para las personas que ocupan el cargo de Presidentes de Comunidad; añadiendo que no obstante que el promovente formó parte del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala en el escrito inicial no especificó en qué fecha se autorizó el aumento que reclama. Así mismo, refiere que en el ejercicio fiscal que transcurre, solo se autorizó para el actor el pago del concepto remuneración y/o dieta, ello como pago de la retribución económica por el cargo que ocupó como Presidente de Comunidad en la administración inmediata anterior.

Inicialmente, debe decirse que respecto a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 este órgano jurisdiccional considera que no resulta factible ordenar a la autoridad responsable realice una modificación al presupuesto de egresos del año que transcurre, a efecto de cumplir con una obligación que tuvo su origen en ejercicios fiscales diversos, los cuales ya fueron erogados y cerrados.

Lo anterior en atención a que un presupuesto de egresos se rige por diversos principios<sup>5</sup>, entre los cuales se encuentra el de anualidad que rige la hacienda

---

<sup>5</sup> **Universalidad.**- Dicha universalidad se predica del Presupuesto de Egresos, porque éste debe contener todos los gastos del poder público.

**Unidad.**- Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento. Este principio no es constante en todos los países, hay algunos en donde el presupuesto consta en diversos textos, tales como gastos corrientes, sueldos, inversiones, etc.

**Especialidad.**- El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. En este sentido un amplio sector de la doctrina sostiene que en ocasiones tal especialidad obstaculiza de manera considerable la actividad del Ejecutivo; por lo anterior, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

**Ramos.**- Que se corresponden con los distintos poderes, Secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etc.

**Programas.**- Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

**Subprogramas.**- El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

**Partidas.**- Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la Cuenta Pública Anual. Corresponde a la SHCP autorizar las transferencias de partidas.

**Planificación.**- Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un Plan de esta naturaleza.

**Anualidad.**- El Presupuesto de Egresos tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre.

**Previsión.**- Esto significa que el Presupuesto de Egresos debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar la inactividad de la administración pública.

**Periodicidad.**- Este principio está íntimamente vinculado con la anualidad del Presupuesto. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el periodo financiero de un año y que para el siguiente año será necesaria la expedición de un nuevo presupuesto.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

municipal y que consiste en que toda vez que el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual —es decir en un ejercicio fiscal— el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

En relación a dicho principio, el artículo 136, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal establece que es facultad de las legislaturas de los estados la aprobación de **forma anual** del presupuesto de egresos correspondiente.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 102, párrafo segundo, establece que el año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y **el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.** Por ello es que se considera que los presupuestos de egresos, entre ellos, los de los Ayuntamientos, se rigen conforme al principio de anualidad, pues como ha quedado demostrado, se encuentran delimitados al ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que este despliega sus efectos jurídicos.

Entonces si los ordenamientos antes citados prevén que dicho presupuesto de egresos debe ser ejercido y observado de forma coincidente con el año

---

**Claridad.-** La claridad se refiere a que el Presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por los servidores públicos y administradores sin ninguna complicación. En cierta medida este principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el presupuesto.

**Publicidad.-** El Presupuesto habrá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos correspondientes. También de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, debe publicarse en el órgano oficial de publicidad de cada entidad federativa.

**Exactitud.-** Atañe a que las cantidades previstas correspondan a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Este principio hace referencia a lo que los economistas comúnmente señalan como presupuesto equilibrado, lo cual implica que lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.

**Exclusividad.-** La exclusividad en el caso de México, se refiere a que corresponde sólo a la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto. Pero también tiene que ver con que en el Presupuesto, exclusivamente se detallarán los gastos del Estado y no de ninguna otra índole.

Contenido visible en la página: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iifunci.htm>

2RxDiFPZnZYox4iAeR5veI2U



calendario, por regla general puede advertirse que el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio fiscal para el cual fue aprobado.<sup>6</sup>

En ese contexto, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven anualmente, de esta manera, el poder público no puede contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

Luego entonces, el citado plazo de un año, es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre del ejercicio fiscal de un ente público, siendo este, el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que prevé que la revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Por tales razones, se puede concluir que en aquellos casos en los que se reclame el pago de conceptos que pertenecen a ejercicios fiscales ya concluidos y que no hayan sido exigidos durante el transcurso de los mismos, resulta material y financieramente imposible ordenar al Ayuntamiento responsable que realice dichos pagos con el recurso de un presupuesto de egresos posterior en el que no se encuentran presupuestados y/o contemplados; pues como ya se mencionó, el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, además de ser coincidente con el año calendario (del primero de

---

<sup>6</sup> Criterio que fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-95/2021, SX-JDC-230/2020, SX-JDC-08/2021 y SX-JDC-57/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

enero al treinta y uno de diciembre), sin que se puedan realizar pagos extraordinarios que no estuvieren contemplados y presupuestados en el mismo.

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión por parte de la responsable de cubrir el aumento y/o ajuste salarial de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

Sin embargo, la demanda se presentó hasta el veintitrés de julio de la presente anualidad, por lo que es claro que los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 han culminado; por lo que, con independencia de que le asista o no la razón al actor, respecto a dicha omisión no resulta ni material ni financieramente posible ordenar a la autoridad responsable que realice en favor del actor dicho pago, en razón de que éstos formaban parte de presupuestos de egresos anteriores, los cuales ya fueron ejercidos y por tanto, se encuentran cerrados.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal existe un impedimento tanto legal como constitucional para poder ordenar al Ayuntamiento responsable realice el pago de los conceptos reclamados por el impetrante, al formar parte de presupuestos de egresos cerrados al corresponder a ejercicios fiscales pasados, sin que exista probanza alguna mediante la cual se pueda acreditar cuando menos de manera indiciaria que el actor hubiere solicitado los pagos que reclama a través del presente medio de impugnación, durante la vigencia de los presupuestos de egresos respectivos.

Así, independientemente de que le asista o no la razón al actor, toda vez que los pagos reclamados por el promovente corresponden a presupuestos de egresos ya concluidos, no resulta factible ordenar el pago de manera retroactiva de la omisión materia de este agravio.

Por tanto, derivado del principio de anualidad que rige a los presupuestos de egresos, es que se considera que respecto a los años 2018, 2019 y 2020 es irreparable la pretensión del actor.

2RxDiFPZnZYoqx4iAeR5veI2U



Ahora bien, por cuanto al ejercicio fiscal 2021, en primer lugar, resulta necesario tener certeza respecto a que si efectivamente el aumento o ajuste salarial reclamado fue legalmente aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala y considerado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021; y en segundo, que el mismo haya sido entregado a los demás integrantes del Cabildo, tal y como lo menciona el promovente.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal a través de su Tesorería a pagar al promovente tal concepto, pues de lo contrario, se le vulneraría su derecho político–electoral que consagra la legislación aplicable.

En cambio, si en los presupuestos de egresos correspondientes, se omite o no se prevé sobre el pago de tal concepto, resulta claro que válidamente no puede ordenarse que se realice, porque de acuerdo a la ley, éste debe estar previamente presupuestado y aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento del que se trate.

A efecto de dilucidar lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a requerir a la Síndica y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, así como a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior para que remitieran diversas documentales e informaran si para el ejercicio fiscal 2021 se aprobó un ajuste y/o aumento salarial a los funcionarios municipales que integraron el Cabildo del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala en la administración inmediata anterior (Presidente, Síndica, Regidores y Presidentes de Comunidad). De ser así, remitieran copia certificada del acta de sesión de Cabildo en la que se aprobó dicho ajuste y/o aumento salarial.

En cumplimiento a lo anterior, la Síndica Municipal informó lo siguiente:

*“(...) Por lo que concierne al punto número tres **no hay mención en los libros de actas de Cabildo que se haya aprobado un ajuste y/o aumento salarial** a los funcionarios municipales que integraron el Cabildo del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala en la administración inmediata anterior (Presidente, síndica, regidores y presidentes de comunidad) (...).”(sic)*





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

### **Énfasis añadido.**

Añadiendo que por cuanto a las documentales requeridas por este Tribunal consistentes en la copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, así como del tabulador de sueldos y salarios aprobados para dicho ejercicio fiscal, refiere que no se encontró en los archivos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento las documentales en cuestión.

Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por este órgano jurisdiccional, el Tesorero Municipal remitió copia certificada de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo mediante la cual se aprobó el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, así como copia certificada de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, misma en la que se aprobó el tabulador de sueldos y salarios correspondientes al ejercicio fiscal 2021; añadiendo que tras haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que corresponden a la Secretaría del Ayuntamiento referentes a la administración anterior, se pudo constatar que no cuentan con ningún anexo digital o impreso de la información que soporte la aprobación de los puntos de acuerdo que se llevaron a cabo en las sesiones de Cabildo antes señaladas.

De igual forma y en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior remitió copia certificada de la sesión de Cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021 y el tabulador de sueldos y salarios aprobados para este ejercicio fiscal; por cuanto a que si se aprobó el aumento salarial reclamado, informó lo siguiente:

*“(...) me permito informarle a usted que, en relación con el ejercicio fiscal 2021, el municipio de Calpulalpan no ha presentado Acta de Cabildo en la que se apruebe ajuste y/o aumento salarial a los funcionarios municipales (...)” (sic).*

**Énfasis añadido.**



Así, del análisis realizado a las documentales remitidas por las autoridades antes señaladas<sup>7</sup> se obtiene que en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo se aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, sin que se advierta que se haya aprobado pago alguno por concepto de un aumento o ajuste salarial, tanto para el actor, como para los demás integrantes del Ayuntamiento.

Cabe destacar que el promovente en su escrito inicial de demanda refirió que en cada inicio de los ejercicios fiscales en sesión de Cabildo se autorizó el ajuste y/o aumento salarial, mismo que se efectuó para todos los funcionarios y municipales; sin embargo, al analizar el acta de la sesión de Cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que transcurre, así como el acta de la sesión en la que se aprobó el tabulador de sueldos y salarios de 2021, no se advierte o no se encuentra ningún punto de acuerdo en el que se haga alusión a un ajuste o aumento salarial en favor de los integrantes del Ayuntamiento, tal y como lo señaló el actor en su escrito inicial.

De ahí que del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere certeza de la supuesta omisión reclamada, pues la parte actora tampoco ofreció probanza alguna que sirviera de indicio para que este órgano jurisdiccional considerara que efectivamente hubo un aumento salarial aprobado en sesión de Cabildo, ya que solo se limitó a referir que se aprobaba en el inicio de cada ejercicio fiscal, sin referir mayor circunstancia al respecto.

Sin que sea óbice mencionar, que para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de las autoridades jurisdiccionales electorales, este Tribunal procedió a requerir a la Síndica y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, así como a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior lo necesario para dilucidar si efectivamente el aumento y/o ajuste salarial reclamado fue aprobado y considerado en el presupuesto correspondiente.

---

<sup>7</sup> Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

Así, de dichos requerimientos se obtuvo lo siguiente:

- Que contrario a lo referido por el actor, el aumento y/o ajuste salarial reclamado no fue aprobado por el Cabildo.
- Por cuanto a que si fue considerado o no en el presupuesto de egresos correspondiente, se pudo constatar que las autoridades competentes no cuentan con ningún anexo digital o impreso de la información que soporte la aprobación de los puntos de acuerdo que se llevaron a cabo en las sesiones de Cabildo antes señaladas, pues incluso al remitir entre otras documentales, la Síndica Municipal y el Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala remitieron copia certificada del oficio PM/0080/21 de fecha doce de octubre signado por el Presidente y la Síndico Municipal de la actual administración, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior que se detectó que en ninguno de los libros de las actas de Cabildo de la administración anterior, se cuenta con ningún anexo digital y/o impreso con la información que soportara la aprobación de los puntos de acuerdos de las sesiones de Cabildo celebradas durante administración inmediata anterior.

Por tanto, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que no se aprobó en alguna sesión de Cabildo el aumento reclamado y ante la imposibilidad material de poder analizar si el aumento salarial fue considerado en el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, es que, contrario a lo referido por el actor, este Tribunal considera que no se desprende la existencia de elemento alguno que genere certeza de la supuesta omisión reclamada ni que la autoridad responsable haya vulnerado los derechos político – electorales del promovente.

En consecuencia, se concluye que no le asiste la razón al actor y se declara **infundado** el agravio en análisis.

2RxDiFPZnZYoqx4iAeR5veI2U



**Agravio 3. La omisión de cubrir las compensaciones complementarias, denominadas gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.**

Ahora bien, en relación al agravio que se analiza, es importante señalar que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la autoridad responsable realice en su favor el pago de las compensaciones complementarias que solicita, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Respecto de la omisión del pago de las compensaciones antes citadas, la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que las compensaciones complementarias que reclama el actor denominadas gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, en ningún momento fueron autorizadas para los Presidentes de Comunidad del referido Municipio y al no encontrarse aprobadas por los integrantes del Cabildo, no procede ordenar el pago al actor, toda vez que se estaría violentando lo establecido en el artículo 40 de la Ley Municipal.

Inicialmente, cabe señalar que respecto a la omisión del pago de compensaciones complementarias correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, este órgano jurisdiccional considera que no resulta factible ordenar a la autoridad responsable realice una modificación al presupuesto de egresos del año que transcurre a efecto de cumplir con una obligación que tuvo su origen en ejercicios fiscales diversos, los cuales ya fueron erogados y cerrados, pues como ya se dijo, en atención a que un presupuesto de egresos se rige por diversos principios, entre los cuales se encuentra el de anualidad que rige la hacienda municipal y que consiste en que toda vez que el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual —es decir en un ejercicio fiscal—, el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 136, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal; y el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución Local, se considera que el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven anualmente, de esta manera, el poder público no puede contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

Por tales razones, se puede concluir que en aquellos casos en los que se reclame el pago de conceptos que pertenecen a ejercicios fiscales ya concluidos y que no hayan sido exigidos durante el transcurso de los mismos, resulta material y financieramente imposible ordenar al Ayuntamiento responsable que realice dichos pagos con el recurso de un presupuesto de egresos posterior en el que no se encuentran presupuestados y/o contemplados; pues como ya se mencionó, el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado.

Por lo antes expuesto, respecto a la omisión del pago de compensaciones complementarias, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020; toda vez que es claro que dichos ejercicios han culminado y considerando que la demanda se presentó hasta el veintitrés de julio de la presente anualidad, con independencia de que le asista o no la razón al actor, este órgano jurisdiccional considera que no resulta ni material ni financieramente posible ordenar a la autoridad responsable que realice en favor del actor dichos pagos, en razón de que éstos formaban parte de presupuestos de egresos anteriores, los cuales ya fueron ejercidos y por tanto, se encuentran cerrados.

De ahí que, a juicio de este Tribunal existe un impedimento tanto legal como constitucional para poder ordenar al Ayuntamiento responsable, realice el pago de los conceptos reclamados por el actor, al formar parte de presupuestos de egresos cerrados, al corresponder a ejercicios fiscales pasados, sin que exista probanza alguna mediante la cual, se pueda acreditar, cuando menos de



manera indiciaria que el actor hubiere solicitado los pagos que reclama durante la vigencia de los presupuestos de egresos respectivos.

En consecuencia, al ser irreparable la pretensión del actor, derivado del principio de anualidad que rige a los presupuestos de egresos, es que se considera **infundado** el agravio hecho valer por el promovente consistente en la omisión del pago de compensaciones complementarias.

#### **SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el primer agravio, se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice al actor el pago del concepto reclamado y analizado en el agravio primero, en los términos siguientes:

<b>Agravio</b>	<b>Cantidad</b>
Primero	\$59,523.05

2. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibida que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-479/2021

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio, en términos del apartado segundo fracción II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Al haberse declarado **fundado** el agravio identificado como primero, se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios identificados como segundo y tercero, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al actor y a la autoridad responsable en el **correo electrónico** señalado; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.



2RxDiFPZnZYoqx4iAeR5veI2U